

14399 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Bombas Ideal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, cierres mecánicos y segmentos de carbón, y la exportación de bombas hidráulicas grupos electrobombas y accesorios bombas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bombas Ideal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, aislado con PVC, para bobinar motores sumergidos, cierres mecánicos T. 14/D, de tungsteno, y segmentos de carbón grafitado, calidad KK/PA/23, para soporte de motores sumergidos, y la exportación de bombas hidráulicas, grupos electrobombas y accesorios bombas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Bombas Ideal, S. A.», con domicilio en Navarro Reverter, 10, Valencia-4, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, aislado con PVC, para bobinar motores sumergidos; cierres mecánicos T. 14/D, de tungsteno, y segmentos de carbón grafitado, calidad KK/PA/23, para soporte de motores sumergidos (PPH. AA. 85.23. A, 84.65. C y 68.16. B), y la exportación de bombas hidráulicas, grupos electrobombas y accesorios bombas (PP. AA. 84.10. E-2, 84.10. F-2-b y 84.10. H-3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilo de cobre, aislado con PVC, para bobinar motores sumergidos, contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de adquisición temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 101,01 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 1 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

Por cada grupo electrobomba de los tipos y motores especificados que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las mercancías que a continuación y respectivamente se detallan:

Grupos electrobomba, tipo SD y SK, motor de 80, 100, 125 y 150 CV.: Ocho segmentos de carbón grafitado, calidad KK/PA/23, para soporte de motores sumergidos.

Grupos electrobomba, tipo D, motor de 1,5, 3 y 5 CV.: Un cierre mecánico, T.14/D, de tungsteno.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso y características (diámetro) del hilo de cobre realmente utilizado, así como el número de piezas de segmentos de carbón grafitado y cierres mecánicos de tungsteno incorporadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para piezas o partes terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos termina-

dos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de febrero de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14400 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Cadenas Iris, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero laminado en frío y alambre aleado de construcción y la exportación de cadenas de rodillos para la transmisión.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cadenas Iris, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero laminado en frío, con un espesor menor de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros (P. A. 73.12.C-3), y alambre aleado de construcción, calidades F 143, F 155 y F 158, cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 milímetros (P. A. 73.15.D-2-a), y la exportación de cadenas de rodillos para la transmisión (P. A. 73.29.A).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cadenas Iris, S. A.», con domicilio en Iparraquirre, 2, Eibar (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero laminado en frío, con un espesor menor de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros (P. A. 73.12.C-3), y alambre aleado de construcción, calidades F 143, F 155 y F 158, cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 milímetros (P. A. 73.15.D-2-a), y la exportación de cadenas de rodillos para la transmisión (P. A. 73.29.A).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fleje de acero laminado en frío, con un espesor menor de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros, contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 188,39 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 7 por 100 en concepto de mermas y el 39,35 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

Por cada 100 kilogramos de alambre aleado de construcción, calidades F 143, F 155 y F 158, cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 milímetros, contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 107,53 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 7 por 100 en concepto de mermas.